



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 60
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00173-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA C.C. 1.053.793.697, contra BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Relató la parte actora que:

- "1. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021) radiqué derecho de petición ante la entidad financiera.*
- 2. Al momento de presentación de esta acción constitucional no he recibido ninguna respuesta de la accionada."*

PRETENSIONES

Con base en los hechos relatados solicita:

"Solicito Que Se Tutele El Derecho Fundamental De Petición De Mi Poderdante Y Que Se Proceda Por Parte Del Despacho A Requerir A La Accionada Para Que Dé Una Respuesta De Fondo A La Solicitud Elevada El Día Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2.021) En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00173-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a pesar de estar debidamente notificada al correo electrónico para notificaciones inscrito en el registro mercantil, guardó silencio

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como presunta responsable de la vulneración de los derechos alegados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. Las partes accionante y accionada están debidamente representadas, y/o tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00173-00

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

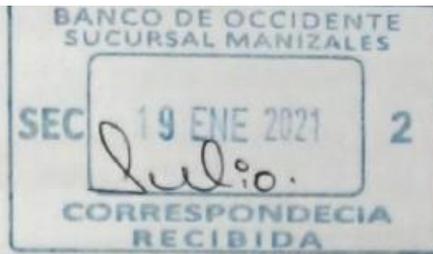
(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte actora elevó solicitud ante la parte accionada mediante radicación física del 19/01/2021, como se verifica a continuación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00173-00

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
Manizales (Caldas).



Asunto: Derecho de petición de interés particular.

JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA, mayor de edad y vecina de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.793.697, heredera del señor ISMAEL MARTÍNEZ PÁEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.237.381 de Bogotá, D.C., haciendo uso de mi derecho fundamental de petición, consagrado en el ART 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 1755 de 2.015, de forma respetuosa me permito solicitar que me sea entregada la siguiente información:

1. Se me informe si el señor ISMAEL MARTÍNEZ PÁEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.237.381 de Bogotá, D.C., tenía a su nombre algún producto financiero de cualquier clase con su Entidad Financiera.
2. Si la respuesta anterior es positiva, solicito que se me expida una certificación de dicho producto donde conste la naturaleza de este y el saldo que haya hoy.

Es preciso aclarar que a través del decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia el Gobierno Nacional modificó el término para la respuesta a las peticiones así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00173-00

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

En tal sentido, el término para dar respuesta a la petición radicada el 19/01/2021 vencía el 16/02/2021. A pesar de ello, la entidad accionada a la fecha de radicación de la presente acción el día 12/04/2021 no había dado respuesta, y tampoco a la fecha de emisión de esta providencia, pues el despacho de manera oficiosa se comunicó con la accionante, quien manifestó no haber recibido respuesta alguna a su petición.

En tal sentido, al contrastar el caso concreto con los presupuestos jurisprudenciales, es evidente que la omisión por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A vulnera el derecho fundamental de petición de la actora, por tal motivo se tutelaré pues no se encuentra justificado el hecho de que luego de haber transcurrido el plazo legal para dar respuesta, esta no se haya dado en debida forma.

En consecuencia, ante la inobservancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la corte constitucional de ser clara, precisa, de fondo, congruente y ser debidamente notificada, vulnera este derecho fundamental.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA C.C. 1.053.793.697 el derecho de petición vulnerado por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición del 19/01/2021, así como deberá notificarla de forma efectiva a la parte accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUANITA MARTÍNEZ IDÁRRAGA
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 170014003002-2021-00173-00

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LFG', is written over a light grey rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat illegible.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ